



BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

13 de junio de 1997

Núm. 55-4

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS

121/000057 **Por el que se modifica parcialmente la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y se establece una reducción en la base imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.** (Procedente del Real decreto-ley 5/1997, de 9 de abril).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas e índice de enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley por la que se modifica parcialmente la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y se establece una reducción en la base imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. (Procedente del Real Decreto-Ley 5/1997, de 9 de abril) (núm. expte. 121/000057).

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de junio de 1997.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, se formulan las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley por el que se modifica parcialmente la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y se establece una reducción en la base imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. (Procedente del Real Decreto-Ley 5/1997, de 9 de abril) (núm. expte. 121/000057).

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de mayo de 1997.—**José Navas Amores**, Diputado del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.

ENMIENDA NÚM. 1

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA NÚM. 1

Al artículo tercero, apartado 1

De modificación.

Sustituir el texto actual por la siguiente redacción:

«1. La reducción se aplicará durante un período de tres años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo quinto.»

MOTIVACIÓN

Limitar el período de reducción de la base imponible con el fin de compatibilizar la suficiencia financiera de las Corporaciones Locales y, en definitiva, del Estado con la adaptación del contribuyente a su nueva situación tributaria.

ENMIENDA NÚM. 2

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA NÚM. 2

Al artículo tercero, apartado 3

De modificación.

Sustituir la redacción actual por el siguiente texto:

«3. El coeficiente anual de redacción a aplicar tendrá el valor de 0,66 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0,33 anualmente hasta su desaparición.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 3

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA NÚM. 3

Al artículo quinto

De modificación.

Sustituir el texto del artículo por otro nuevo con la siguiente redacción:

«Artículo quinto

En los casos contemplados en el artículo segundo, apartado b), no se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y el coeficiente de la misma aplicado a los inmuebles afectado tomará el valor correspondiente al resto de los inmuebles del municipio.»

MOTIVACIÓN

La amortiguación del impacto tributario que se produce como consecuencia de la revisión de los valores catastrales de los bienes inmuebles de naturaleza urbana, no se puede prolongar indefinidamente en el tiempo a través de la concesión de nuevos períodos de reducción de la base imponible, ya que las sucesivas ponencias de revisión de valores no conllevarán incrementos excesivamente elevados en relación a la primera ponencia aprobada con posterioridad a la publicación del Real Decreto-Ley.

ENMIENDA NÚM. 4

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA NÚM. 4

Al artículo sexto

De modificación.

Sustituir el texto por la siguiente redacción:

«Artículo sexto

La reducción establecida en la presente Ley se aplicará de oficio sin necesidad de previa solicitud por los sujetos pasivos del Impuesto, y dará lugar a la compensación

establecida en el artículo 9, apartado 2, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.»

MOTIVACIÓN

De acuerdo con el artículo 142 de la Constitución, por el cual se garantiza la suficiencia financiera de las Entidades Locales, y con el fin de no quebrar su equilibrio financiero y potenciar sus recursos, al tener la nueva valoración catastral incidencia no sólo en el IBI sino también en otros tributos.

ENMIENDA NÚM. 5

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA NÚM. 5

Al artículo séptimo

De supresión.

Se suprime la letra 1.^a en la nueva redacción dada al artículo 69 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

MOTIVACIÓN

A juicio del Grupo Parlamentario Federal de IU-IC, es fundamental que se produzca un actualización anual de los elementos que integran el hecho imponible del IBI con el fin de evitar desfases adicionales entre los valores catastrales y los de mercado.

ENMIENDA NÚM. 6

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA NÚM. 6

Al artículo séptimo

De supresión.

Se suprime la letra 2.^a en la nueva redacción dada al número 5 del artículo 70 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

MOTIVACIÓN

El aumento del plazo para revisar los valores catastrales por encima del contemplado en la actual normativa, implica un injustificado desfase entre los valores catastrales y de mercado.

ENMIENDA NÚM. 7

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA NÚM. 7

Creación de un nuevo artículo séptimo bis

De adición.

Se crea un nuevo artículo séptimo bis con la siguiente redacción:

«Artículo séptimo bis

Quando el nuevo valor catastral de un inmueble difiera un 25% entre el valor catastral medio de todos los inmuebles incluido en el último padrón y el valor catastral medio resultante de la aplicación de la nueva ponencia, si el sujeto pasivo demuestra que su base imponible del IRPF es igual o inferior al mínimo exento de dicho impuesto, la variación impositiva fruto de dicha revisión catastral quedará exenta.

Para los casos en que dicho valor catastral supere el 25% anteriormente citado, se aplicará una nueva reducción de la base imponible del IBI por el mismo porcentaje en exceso, sin perjuicio de lo establecido en el artículo tercero de la presente Ley.»

MOTIVACIÓN

Evitar que los nuevos valores catastrales supongan una carga excesiva para los contribuyentes con bajos niveles de renta y con el fin de propiciar una verdadera política fiscal de carácter progresivo y social.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica parcialmente la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y se establece una reducción en la base imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (procedente del Real Decreto-Ley 5/1997, de 9 de abril) publicado en el «BOCG» serie A, número 55-1, de 12 de mayo de 1997 (núm. expte. 121/000057).

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de junio de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, **Jesús Caldera Sánchez-Capitán.**

ENMIENDA NÚM. 8

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo segundo

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del artículo segundo:

«Podrá establecerse una reducción en la base imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles que será aplicable a aquellos inmuebles de naturaleza urbana que se encuentren en algunas de estas dos situaciones:

a) Inmuebles a los que se asigne un nuevo valor catastral como consecuencia de revisiones o modificaciones de valores que afecten a la totalidad de los bienes inmuebles de naturaleza urbana existentes en el municipio y se deriven de alguno de los siguientes supuestos:

1. Por aplicación de la primera ponencia de valores aprobada con posterioridad a la publicación del Real Decreto-Ley 5/1997, de 9 de abril.

2. Por aplicación de sucesivas ponencias de valores que se aprueben una vez transcurrido el período de reducción establecido en la presente Ley.

b) Inmuebles situados en municipios para los que se hubiera aprobado una ponencia de valores que haya dado lugar a la aplicación de la reducción establecida en esta Ley, y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por alguna de las siguientes causas:

1. Revisiones o modificaciones de valores catastrales que afecten a la totalidad de los inmuebles de naturaleza urbana del municipio.

2. Revisiones o modificaciones de valores catastrales que afecten a parte de los inmuebles de naturaleza urbana del municipio.

3. Alteraciones físicas, jurídicas y económicas experimentadas en los inmuebles de naturaleza urbana, siempre que hayan sido declaradas por los obligados.»

MOTIVACIÓN

Mejorar la redacción y adaptarla al nuevo texto del proyecto de Ley.

La supresión del segundo párrafo del punto 3 del apartado b) se propone por evidente, ya que en el resto del artículo queda muy claro que sólo será de aplicación la reducción establecida en este proyecto de Ley, a inmuebles de naturaleza urbana que se sometan a procesos de revisión o de modificación de valores.

ENMIENDA NÚM. 9

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo tercero

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del artículo tercero:

«1. La reducción se aplicará durante un período de tres años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuarto.

2. La cuantía de la reducción será la siguiente:

a) En el primer año del período a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, el 50% de la nueva base imponible asignada a cada inmueble.

b) En el segundo año, el 30% de la nueva base imponible asignada a cada inmueble.

c) En el tercer año, el 15% de la nueva base imponible asignada a cada inmueble.»

MOTIVACIÓN

El sistema planteado en el presente Proyecto de Ley, concesión de un aplazamiento de —diez— años a los contribuyentes afectados por las revisiones del catastro, provoca una estancamiento de los valores catastrales y, lo que es más grave, produce una ruptura de la equidad fiscal y del reparto equitativo de la carga tributaria dentro de cada término municipal sometido a revisión.

Sin embargo con el planteamiento que se hace en la presente enmienda, en la que se propone un aplazamiento porcentual del valor catastral, se consigue un doble objetivo: suavizar por un lado, en tres años, el impacto de su nueva entrada en vigor (tanto para las subidas como para las bajadas de valor) y por otro, al mantener la proporcionalidad exacta entre el nuevo valor catastral y la reducción aplicada a cada inmueble, no se rompe el equilibrio y el reparto equitativo de la carga tributaria entre los contribuyentes afectados.

La supresión del resto de lo contenido en este artículo se debe a que el sistema que se propone no requiere, para su aplicación, la creación de un componente individual. La reducción porcentual del valor catastral afecta a todos los contribuyentes por igual, evitándose la desigualdad intrínseca de la perspectiva individual.

ENMIENDA NÚM. 10

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo cuarto

De supresión.

Se propone la supresión del artículo cuarto.

En consecuencia los actuales artículos quinto, sexto y séptimo, pasarán a ser artículos cuarto, quinto y sexto.

MOTIVACIÓN

Procede su supresión al contemplar un sistema diferente de reducción de la cuota del Impuesto de Bienes Inmuebles que actúa sobre el valor catastral, haciendo innecesario la creación de los conceptos contemplados en dicho artículo; con ello se simplifica la gestión catastral del Impuesto y se mejora la calidad técnica del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 11

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo sexto

De modificación.

Donde dice: «La reducción establecida en el presente Real Decreto-Ley se aplicará de oficio sin necesidad ...»

Debe decir: «La reducción establecida en la presente Ley se aplicará, en su caso, de oficio sin necesidad ...»

MOTIVACIÓN

Ajuste técnico.

ENMIENDA NÚM. 12

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo séptimo

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del artículo séptimo:

«Los artículos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, que a continuación se relacionan, quedarán modificados como sigue:

1.^a Se da una nueva redacción al artículo 69, que queda redactado como sigue:

“1. Los valores catastrales a que se refiere el apartado 2 del artículo 66 se fijan a partir de los datos obrantes en los correspondientes Catastros inmobiliarios. Dichos valores catastrales podrán ser objeto de actualización, re-

visión o modificación, según los casos, en los términos previstos en el número siguiente y en los artículos 70 y 71 de la presente Ley, respectivamente.

2. Las Leyes de Presupuestos Generales del Estado podrán actualizar los valores catastrales por aplicación de coeficientes.”

2.^a Se da una nueva redacción al número 5 del artículo 70, que queda redactado como sigue:

“Los valores catastrales así fijados deberán ser revisados cada ocho años.”

3.^a Se da una nueva redacción al número 1 del artículo 73, que queda redactado como sigue.

“La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.”

4.^a Se añade un segundo párrafo al número 1 del artículo 77, con la siguiente redacción:

“El padrón del impuesto referente a los bienes de naturaleza urbana contendrá, además, la referencia catastral y la base liquidable del impuesto. Los datos del padrón anual deberán figurar en los recibos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles”.»

MOTIVACIÓN

Se elimina el punto 3 del artículo 69 de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, incluido en el presente Proyecto de Ley, por lo siguiente:

1. No se comparte la filosofía de la congelación de los valores catastrales y su no actualización según el índice de inflación, contemplada en este Proyecto de Ley; mucho menos durante diez años.

2. Este punto que se propone suprimir establece una diferencia entre los municipios creando dos grandes bloques: el de los revisados a partir de la entrada en vigor del presente Proyecto de Ley, cuyos valores catastrales se congelan durante un período de diez años, y el del resto, que seguirán actualizando sus valores por coeficientes de la Ley de Presupuestos.

3. Además este punto produce una quiebra en la coordinación de valores a nivel nacional, al aparecer dos bloques de municipios con diferentes criterios, e incluso opuestos, de actualización de valores.

Procede, igualmente, el mantenimiento del período de ocho años entre revisiones, por haberse ya experimentado durante el tiempo que operó, los ejercicios 1993-1996, y ser excesivamente amplio el de —diez— que propone el proyecto de Ley, dados los cambios lógicos en la valoración de los inmuebles.

El resto del artículo se mantiene.

ENMIENDA NÚM. 13

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo, con la siguiente redacción:

«Artículo séptimo

Para la aplicación de la reducción en la base imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles prevista en la presente Ley, deberá el Ayuntamiento manifestarlo a la Dirección General del Catastro del Ministerio de Economía y Hacienda, previo acuerdo plenario adoptado antes de finalizar el primer semestre del año anterior a la entrada en vigor de la revisión, actuando, en su defecto, el sistema previsto en los artículos 70 y 71 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.»

MOTIVACIÓN

Respetar y potenciar el principio de autonomía de las Entidades Locales.

ENMIENDA NÚM. 14

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Primera

De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición Adicional Primera.

En consecuencia, la actual Disposición Adicional Segunda, pasa a ser Disposición Adicional Primera.

MOTIVACIÓN

Procede su supresión en coherencia con la supresión del artículo cuarto del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 15

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Segunda

Donde dice: «en el presente Real Decreto-Ley».

Debe decir: «en la presente Ley».

MOTIVACIÓN

Ajuste técnico.

ENMIENDA NÚM. 16

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional (que sería la segunda), con la siguiente redacción:

«Disposición Adicional Segunda

No será de aplicación la reducción de la base imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles establecida en los artículos segundo y tercero de la presente Ley, a los inmuebles de naturaleza urbana que, como consecuencia de una revisión o modificación de valores, se incorporen por vez primera al Catastro.

No se considerarán aquí incluidas las variaciones de orden físico, jurídicas y económicas experimentadas en los inmuebles de naturaleza urbana, oportunamente declaradas en plazo y no incorporadas, en su día, a la base de datos catastral.»

MOTIVACIÓN

No se considera adecuado la aplicación de un aplazamiento de los valores catastrales a los contribuyentes que han ocultado al fisco sus propiedades, no habiéndolas declarado en tiempo y forma a la Hacienda Pública.

La importancia de la enmienda deriva tanto de sus aspectos cualitativos como de los cuantitativos. En cuanto a los primeros, dar un trato de favor a los «defraudadores» tal y como se plantea en el actual proyecto de Ley resulta, cuanto menos, injusto. En cuanto a su importancia cuantitativa, reseñar un solo dato: como consecuencia de las revisiones catastrales realizadas durante el período 1993-1996, aparecieron 600.000 nuevas viviendas, que hasta entonces no existían para el fisco.

ENMIENDA NÚM. 17

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional (que será la tercera), con la siguiente redacción:

«Disposición Adicional Tercera

Se adicionan dos nuevos párrafos al apartado cuatro del artículo 33 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, con la siguiente redacción:

Asimismo, estarán exentos del abono de la tasa de Acreditación Catastral:

1. Los solicitantes que no figuren como titulares en los catastros inmobiliarios rústicos y/o urbanos, siempre que las solicitudes se refieran a sus propios datos.

2. Los solicitantes de acreditaciones catastrales que sean requeridas por el Estado y demás Entes Públicos Territoriales e Institucionales para tramitar ayudas o prestaciones sociales de cualquier naturaleza.

También estarán exentos del pago de la tasa de Inscripción Catastral quienes transmitan o adquieran en documento público inmuebles o parte de los mismos previamente inscritos en el Catastro.»

MOTIVACIÓN

Del apartado 1. La acreditación de un solicitante que no figura como titular de un bien inmueble en la base de datos catastral, no da lugar al nacimiento de ningún hecho imponible, ya que se expide un documento, en el que el solicitante, no es acreditativo de ninguna información de la que figura en el Catastro.

Del apartado 2. Atender al principio de la capacidad económica de los contribuyentes que deben satisfacer la tasa de Acreditación Catastral, tal y como establece el artículo 8 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Del párrafo segundo. Deber de colaboración con la Hacienda Pública (Administración Catastral-Gerencias del Catastro) de los Notarios y Registradores; colaboración que, por otro lado, establece la propia Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, en su artículo 55.

No sobrecargar de deberes al ciudadano, creando cauces de comunicación entre las Instituciones, para acercarlo así a la Administración.

ENMIENDA NÚM. 18

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional (que será la cuarta), con la siguiente redacción:

«Disposición Adicional Cuarta

Se da la siguiente redacción al apartado b) del número siete del artículo 33 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social:

b) Para los casos de acreditación catastral por la suma, en su caso, de las siguientes cantidades:

500 pesetas por cada documento expedido, cualquiera que sea el número de subparcelas que se acredite.

500 pesetas por cada una de las unidades urbanas a que se refiera el documento.»

MOTIVACIÓN

No generar agravios comparativos interterritoriales en base a las diferentes estructuras agrarias y sus regímenes de explotación existentes en el territorio nacional, gravando más a los titulares catastrales de parcelas rústicas más compartimentadas en subparcelas (ejemplo Galicia).

ENMIENDA NÚM. 19

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional (que será la quinta), con la siguiente redacción:

«Disposición Adicional Quinta

El cumplimiento de la obligación de aportar la referencia catastral establecida en el artículo 50 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, con ocasión del otorgamiento de escritura pública de transmisión de la propiedad de inmuebles previamente inscritos en el Catastro, exonerará al sujeto pasivo del deber de declaración contenido en el artículo 77 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.»

MOTIVACIÓN

Colaborar con el ciudadano y acercar la Administración al mismo, evitándole trámites innecesarios. Duplicidades de información, llegadas al Catastro desde diversas fuentes: el ciudadano, los notarios, los registradores...

ENMIENDA NÚM. 20

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Primera

De modificación.

Se propone la siguiente redacción de la Disposición Transitoria Primera:

«A efectos de la aplicación del artículo séptimo de la presente Ley, el acuerdo plenario a que hace referencia el mismo podrá adoptarse, en el presente año, hasta el 31 de diciembre de 1997.»

MOTIVACIÓN

Necesidad de prever tal posibilidad. El actual contenido de la Disposición se sustituye, al haberse propuesto la supresión del artículo cuarto.

ENMIENDA NÚM. 21

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Segunda

De modificación.

Donde dice: «.. en este Real Decreto-Ley».

Debe decir: «.. en esta Ley».

MOTIVACIÓN

Ajuste técnico.

ENMIENDA NÚM. 22

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

A la Disposición Derogatoria Única

De modificación.

Se propone la siguiente redacción de la Disposición Derogatoria Única:

«Queda derogado el Real Decreto-Ley 5/1997, de 9 de abril, por el que se modifica parcialmente la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y se establece una reducción en la base imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y cuantas disposiciones se opongán a lo dispuesto en la presente Ley.»

MOTIVACIÓN

Ajuste técnico.

ENMIENDA NÚM. 23

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

A las Disposiciones Finales

De modificación.

En las Disposiciones Finales Primera, Segunda y Tercera:

Donde dice: «el presente Real Decreto-Ley».

Debe decir: «la presente Ley.»

MOTIVACIÓN

Ajuste técnico.

ENMIENDA NÚM. 24

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

A la Exposición de Motivos

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del párrafo tercero de la Exposición de Motivos:

«En consonancia con lo expuesto, la Ley en su artículo primero modifica la Ley reguladora de las Haciendas Locales, introduciendo en el Impuesto la base liquidable que se determinará minorando la imponible con las reducciones que, potestativamente, puedan establecer los

Ayuntamientos. Y en su artículo segundo.a) establece una reducción aplicable a los inmuebles afectados por procesos de revisión de valores, reducción que, determinada en función del aumento de valor catastral de cada inmueble, irá decreciendo en el tiempo durante un período de tres años, aumentando correlativamente la base liquidable, escalonándose así la incorporación a la tributación de los nuevos valores catastrales. De este modo, se evitarán los bruscos incrementos de la carga tributaria de los inmuebles que en la actualidad suceden en una revisión de valores.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas al articulado.

ENMIENDA NÚM. 25

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

A la Exposición de Motivos

De supresión.

Se propone la supresión de la expresión: «, supuestos que son tratados...» (hasta el final), contenida en el párrafo 4 de la Exposición de Motivos.

MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas al articulado.

ENMIENDA NÚM. 26

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

A la Exposición de Motivos

De modificación.

En el párrafo 5 de la Exposición de Motivos se propone:

a) Sustituir la expresión: «El Real Decreto-Ley...», por : «La Ley».

b) Suprimir el tercer inciso: «Adicionalmente, dado que...» (hasta el final).

MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas al articulado.

ENMIENDA NÚM. 27

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

A la Exposición de Motivos

De supresión.

Se propone la supresión del párrafo 6 de la Exposición de Motivos.

MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas al articulado.

ENMIENDA NÚM. 28

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

A la Exposición de Motivos

De modificación.

En el párrafo 7 de la Exposición de Motivos:

Donde dice: «diez años».

Debe decir: «tres años».

MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas al articulado.

ENMIENDA NÚM. 29

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

A la Exposición de Motivos

De modificación.

En el párrafo 8 de la Exposición de Motivos:

Donde dice: «el Real Decreto-Ley».

Debe decir: «la Ley».

MOTIVACIÓN

Ajuste técnico.

ENMIENDA NÚM. 30

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

A la Exposición de Motivos

De supresión.

Su propone la supresión del párrafo 9 de la Exposición de Motivos.

MOTIVACIÓN

Ajuste técnico.

ENMIENDA NÚM. 31

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

A la Exposición de Motivos

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del párrafo 10 de la Exposición de Motivos:

«Finalmente, la Ley contiene determinadas modificaciones en la tasa de inscripción y de Acreditación Catastral, creada por la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, en orden a la consecución de una mayor equidad fiscal en la aplicación de tal figura tributaria.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas al articulado.

Joaquim Molins i Amat, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo establecido en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta 7 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica parcialmente la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Hacien-

das Locales, y se establece una reducción en la base imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de junio de 1997.—**Joaquim Molins i Amat**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 32

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley por la que se modifica parcialmente la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y se establece una reducción en la base imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, a los efectos de modificar el artículo cuarto, 3, párrafo primero.

Redacción que se propone:

«3. Para los inmuebles a que se refiere el artículo segundo en su apartado b)3, el valor base será el resultado de multiplicar el nuevo valor catastral por el coeficiente, calculado con dos decimales, que resulte de dividir el valor catastral medio de todos los inmuebles del municipio del último padrón anterior a la aplicación de la ponencia de valores que haya dado lugar a la reducción, por el valor catastral medio del primer padrón subsiguiente a la aplicación de la misma.»

JUSTIFICACIÓN

Se clarifica el redactado.

ENMIENDA NÚM. 33

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley por la que se modifica parcialmente la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y se establece una reducción en la base imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, a los efectos de añadir una nueva modificación 5.^a al artículo séptimo.

Redacción que se propone:

«5.^a Se da nueva redacción a los apartados 1 y 3 del artículo 71, quedan redactados como sigue:

1. Los valores catastrales se modificarán, de oficio o a instancia de la entidad local correspondiente, cuando el planeamiento urbanístico u otras circunstancias pongan de manifiesto diferencias sustanciales entre aquéllos y los valores de mercado de los bienes inmuebles de todo o de parte del término municipal o en alguna o varias zonas, polígonos discontinuos o fincas del mismo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior requerirá la elaboración de una nueva ponencia de valores, o en su caso, la modificación de la vigente al objeto de que queden coordinados los valores catastrales de todos los inmuebles de su ámbito territorial.

3. El ámbito territorial de cada ponencia coincidirá con el del respectivo término municipal. No obstante lo anterior, tratándose de bienes inmuebles localizados parcialmente en dos o más términos municipales, podrán ser valorados mediante la aplicación de una ponencia especial y única para cada inmueble, o para un conjunto de los que sean homogéneos por su uso o destino. Igualmente se podrá valorar, mediante la aplicación de una ponencia de ámbito supramunicipal, la totalidad de los bienes inmuebles situados en los municipios que constituyan una conurbación, una comarca o un área de características homogéneas.»

JUSTIFICACIÓN

Por razones de equidad, tanto la revisión de valores catastrales por haber transcurrido más de diez años desde la anterior revisión como las modificaciones de valores por haberse detectado significativas diferencias entre los valores catastrales y los de mercado antes de expirar ese plazo, deben extenderse a todas las fincas del municipio, o en su caso, a todas las fincas del mismo en que se aprecien notorias diferencias entre sus valores catastrales y los de mercado.

Por otra parte, si en 1987 se redactaron, sin especiales dificultades, las ponencias de Madrid y de Barcelona que abarcaban la totalidad de los respectivos municipios, no parece lógico que las futuras ponencias reduzcan los ámbitos territoriales sino que los mantengan o los amplíen.

ENMIENDA NÚM. 34

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley por la que se modifica parcialmente la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y se establece una reducción en la base imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, a los efectos de añadir un artículo octavo (nuevo).

Redacción que se propone:

Artículo octavo (nuevo)

La disposición adicional segunda de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, queda redactada como sigue:

«En aquellos términos municipales en los que hubiera valores catastrales revisados o modificados en aplicación de distintas ponencias, los Ayuntamientos respectivos podrán establecer, en los términos señalados en el artículo 73 de la presente Ley, tipos de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles diferenciados, según se trate de bienes con nuevos valores o no.

Se autoriza a la Dirección General del Catastro a dejar sin efecto las ponencias aprobadas al objeto de revisar los valores catastrales de una parte del municipio si los nuevos valores aún no son efectivos el 1 de enero de 1998.»

JUSTIFICACIÓN

Carece de sentido que sigan vigentes las ponencias de valores aprobadas al objeto de revisar valores catastrales si éstos no alcanzan efectividad.

ENMIENDA NÚM. 35

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica parcialmente la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y se establece una reducción en la base imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, a los efectos de añadir un artículo (nuevo).

Redacción que se propone:

Artículo (nuevo)

Se da una nueva redacción al artículo 34 b) de la Ley 18/1992, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que quedará redactado como sigue:

«b) En el supuesto de los restantes inmuebles urbanos, excluido el suelo no edificado, la cantidad que resulte de aplicar al valor catastral los porcentajes que a continuación se indican:

Con carácter general, el 2 por 100.

En el caso de inmuebles cuyos valores catastrales hayan sido revisados o modificados, de conformidad con

los procesos regulados en los artículos 70 y 71 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y hayan entrado en vigor a partir de 1 de enero de 1994, el 1,10 por 100.

En el caso de inmuebles a los que se aplica la reducción en la base imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles a la que se refieren los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la Ley .../..., “por la que se modifica parcialmente la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y se establece una reducción en la base imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles”, los porcentajes referidos en los párrafos anteriores se aplicarán sobre los valores catastrales revisados, reducidos en la cuantía que determina el artículo tercero de la citada Ley.

Cuando existan derechos reales de disfrute el rendimiento computable a estos efectos en el titular del derecho será el que correspondería al propietario.

Cuando se trate de inmuebles en construcción y en los supuestos en que, por razones urbanísticas, el inmueble no sea susceptible de uso, no se estimará rendimiento íntegro alguno.»

JUSTIFICACIÓN

Extender al IRPF el diferimiento, en un período de 10 años, de los efectos fiscales del incremento de los valores catastrales como consecuencia de su revisión, que el Proyecto de Ley propone para el IBI.

ENMIENDA NÚM. 36

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica parcialmente la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y se establece una reducción en la base imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, a los efectos de añadir un artículo (nuevo).

Redacción que se propone:

Artículo (nuevo)

Se da una nueva redacción al artículo 10, Uno de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, que quedará con la siguiente redacción:

«Uno. Por el mayor valor de los tres siguientes: El valor catastral, el comprobado por la Administración a

efectos de otros tributos o el precio, contraprestación o valor de la adquisición.

A los efectos de determinar el mayor valor de los tres, a los que se refiere el párrafo anterior, en el caso de inmuebles a los que se aplica la reducción en la base imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles a la que se refieren los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la Ley .../..., “por la que se modifica parcialmente la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y se establece una reducción en la base imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles”, el valor catastral se considerará reducido en la cuantía que determina el artículo tercero de la citada Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Extender al Impuesto sobre el Patrimonio el diferimiento, en un período de 10 años, de los efectos fiscales del incremento de los valores catastrales como consecuencia de su revisión, que el Proyecto de Ley propone para el IBI.

ENMIENDA NÚM. 37

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica parcialmente la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y se establece una reducción en la base imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, a los efectos de añadir un artículo (nuevo).

Redacción que se propone:

Artículo (nuevo)

Se da nueva redacción al artículo 108.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, que quedará redactado como sigue:

«3. En las transmisiones de terrenos el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tenga fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes e Inmuebles.

En el caso de inmuebles a los que se aplica la reducción en la base imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles a la que se refieren los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la Ley .../..., “por la que se modifica parcialmente la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y se establece una reducción en la base imponible del Impuesto sobre Bienes

Inmuebles”, los porcentajes referidos en los párrafos anteriores se aplicarán sobre los valores catastrales revisados, reducidos en la cuantía que determina el artículo tercero de la citada Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Extender al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los terrenos de naturaleza urbana el diferimiento, en un período de 10 años, de los efectos fiscales del incremento de los valores catastrales como consecuencia de su revisión, que el Proyecto de Ley propone para el IBI.

ENMIENDA NÚM. 38

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica parcialmente la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y se establece una reducción en la base imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, a los efectos de añadir una Disposición Adicional (nueva).

Redacción que se propone:

Disposición Adicional (nueva)

«En el plazo de un año, el Gobierno remitirá al Congreso de los Diputados un Proyecto de Ley dando nueva redacción a los artículos 61 a 78 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.»

JUSTIFICACIÓN

Los continuos cambios introducidos año tras año en los artículos reguladores de la valoración catastral han incrementado la complejidad de los procesos sin lograr un tratamiento adecuado de la misma y de sus consecuencias fiscales.

Por ello se hace aconsejable proceder a una nueva regulación de esa valoración catastral, que ha de informarse en los principios de racionalidad y transparencia: remisión a los interesados de una copia de las correspondientes fichas catastrales; redacción de ponencias de valores sencillas; confección de hojas de valoración más inteligibles y establecimiento de cauces efectivos para que los contribuyentes puedan enervar las valoraciones incorrectas.

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por el que se modifica parcialmente la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y se establece una reducción en la base imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Madrid, 3 de junio de 1997.—El Portavoz, **Luis de Grandes Pascual**.

ENMIENDA NÚM. 39

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo primero

De modificación.

Se propone modificar la redacción dada por el artículo primero del Proyecto al artículo 72 de la Ley 39/1988, sustituyendo en su penúltimo párrafo la expresión:

«... de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, ...»

por la siguiente:

«... de esta Ley, ...»

Así, el artículo primero del Proyecto de Ley quedaría redactado como sigue:

«Se da una nueva redacción al artículo 72 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, que quedará redactado como sigue:

“Base liquidable

La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar, en su caso, en la imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

La notificación de los valores catastrales en los casos y formas establecidos en los artículos 70, apartado 4, y 77, apartado 3 de esta Ley, incluirá la de las bases liquidables.

La determinación de la base liquidable es competencia de la Dirección General del Catastro y será recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado”»

JUSTIFICACIÓN

En la nueva redacción que el Proyecto da al artículo 72 de la Ley 39/1988, se cita esta Ley por su numeración y por su denominación, lo que resulta innecesario por ser el citado artículo 72 parte del texto de la citada Ley. Por esta razón, es suficiente con que se haga la referencia a «esta Ley».

ENMIENDA NÚM. 40

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

De adición de una disposición adicional al Proyecto de Ley.

Se propone una Disposición Adicional al Proyecto de Ley indicado modificando el apartado B) del número siete del artículo 33 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, con la siguiente redacción:

Disposición Adicional. El apartado B) del número siete del artículo 33 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, queda redactado como sigue:

«Para los casos de acreditación catastral por la suma, en su caso, de las siguientes cantidades:

- 500 pesetas por cada documento expedido.
- 500 pesetas por cada una de las unidades urbanas o parcelas rústicas a que se refiera el documento, con independencia, en este último caso, del número de subparcelas cuya acreditación se solicite.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley 13/1996, de 30 de diciembre, establece en su artículo 33, apartado siete, B), que la cuantía de la Tasa de Acreditación Catastral se determinará por la suma, en su caso, de las siguientes cantidades:

- 500 pesetas por cada documento expedido.
- 500 pesetas por cada una de las subparcelas rústicas o unidades urbanas a que se refiera el documento.

El concepto subparcela representa una característica agronómica de la parcela catastral, indicativa de un determinado cultivo e intensidad productiva diferenciado dentro de cada una de las parcelas de naturaleza rústica. La Base de Datos del Catastro Rústico está constituida teniendo en cuenta esencialmente esta circunstancia por lo que las certificaciones sobre esta clase de bienes inmuebles necesariamente han de referirse al concepto de parcela.

Por ello y a la vista de la experiencia alcanzada desde el 1 de enero del presente año en la emisión de certificaciones sobre bienes inmuebles de naturaleza rústica se considera necesario circunscribir la correspondiente liquidación de la Tasa de Acreditación Catastral al número de parcelas rústicas a que se refiera el documento, con independencia del número de subparcelas que conformen la parcela rústica de que se trate, máxime cuando en la mayoría de los casos el concepto de parcela y subparcela es coincidente, al existir un único cultivo o aprovechamiento.

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY 39/1988, DE 28 DE DICIEMBRE, REGULADORA DE LAS HACIENDAS LOCALES, Y SE ESTABLECE UNA REDUCCIÓN EN LA BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES (Procedente del Real Decreto-Ley 5/1997, de 9 de abril)

TÍTULO DEL PROYECTO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- Enmienda n.º 24, del G. P. Socialista, párrafo 3.º
- Enmienda n.º 25, del G. P. Socialista, párrafo 4.º
- Enmienda n.º 26, del G. P. Socialista, párrafo 5.º
- Enmienda n.º 27, del G. P. Socialista, párrafo 6.º
- Enmienda n.º 28, del G. P. Socialista, párrafo 7.º
- Enmienda n.º 29, del G. P. Socialista, párrafo 8.º
- Enmienda n.º 30, del G. P. Socialista, párrafo 9.º
- Enmienda n.º 31, del G. P. Socialista, párrafo 10.º

ARTÍCULO PRIMERO

- Enmienda n.º 39, del G. P. Popular, penúltimo párrafo

ARTÍCULO SEGUNDO

- Enmienda n.º 8, del G. P. Socialista.

ARTÍCULO TERCERO

- Enmienda n.º 9, del G. P. Socialista.
- Enmienda n.º 1, del G. P. IU-IC, apartado 1.
- Enmienda n.º 2, del G. P. IU-IC, apartado 3.

ARTÍCULO CUARTO

- Enmienda n.º 10, del G. P. Socialista.
- Enmienda n.º 32, del G. P. Catalán (CiU), apartado 3, párrafo 1.º

ARTÍCULO QUINTO

- Enmienda n.º 3, del G. P. IU-IC.

ARTÍCULO SEXTO

- Enmienda n.º 4, del G. P. IU-IC.
- Enmienda n.º 11, del G. P. Socialista.

ARTÍCULO SÉPTIMO

- Enmienda n.º 12, del G. P. Socialista.
- Enmienda n.º 5, del G. P. IU-IC, modificación 1.ª
- Enmienda n.º 6, del G. P. IU-IC, modificación 2.ª
- Enmienda n.º 33, del G. P. Catalán (CiU), modificación 5.ª (nueva).

ARTÍCULOS NUEVOS

- Enmienda n.º 7, del G. P. IU-IC.
- Enmienda n.º 13, del G. P. Socialista.
- Enmienda n.º 34, del G. P. Catalán (CiU).
- Enmienda n.º 35, del G. P. Catalán (CiU).
- Enmienda n.º 36, del G. P. Catalán (CiU).
- Enmienda n.º 37, del G. P. Catalán (CiU).

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

- Enmienda n.º 14, del G. P. Socialista.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

- Enmienda n.º 15, del G. P. Socialista.

DISPOSICIONES ADICIONALES NUEVAS

- Enmienda n.º 16, del G. P. Socialista.
- Enmienda n.º 17, del G. P. Socialista.
- Enmienda n.º 18, del G. P. Socialista.
- Enmienda n.º 19, del G. P. Socialista.
- Enmienda n.º 38, del G. P. Catalán (CiU).
- Enmienda n.º 40, del G. P. Popular.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

- Enmienda n.º 20, del G. P. Socialista.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

- Enmienda n.º 21, del G. P. Socialista.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

- Enmienda n.º 22, del G. P. Socialista.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

- Enmienda n.º 23, del G. P. Socialista.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

- Enmienda n.º 23, del G. P. Socialista.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

- Enmienda n.º 23, del G. P. Socialista.